

**EXPEDIENTE No. 2018-400**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante recorrió traslado del control de legalidad propuesto por la **SOCIEDAD SYSCO S.A.S.** Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la demandada **SOCIEDAD SYSCO S.A.S.**, mediante memorial allegado el 22 de noviembre de 2022, solicitó que se ejerza el control de legalidad a fin de prevenir la configuración de una causal de nulidad, respecto a la notificación practicada a la demandada Confecciones Luber S.A.S, ello en razón a que el Juzgado por auto de fecha 2 de febrero 2022, se pronunció sobre la deficiencia de la notificación practicada a la demandada y determinó que era necesaria su notificación por Secretaría, no obstante, por error involuntario con posterioridad el Despacho procede a dar por notificada a la demandada, sin haberse practicado la notificación ordenada por Secretaría y teniendo como válidas unas notificaciones que se tenían como defectuosas por no acreditar la constancia de recepción.

Para resolver la anterior solicitud es de recordar que el artículo 132 del CGP, aplicable al caso concreto por autorización del artículo 145 del CPTSS establece que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Así las cosas, al revisar el expediente se observa, que en efecto como lo señala el apoderado de la parte pasiva mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 (fl. 16 archivo 16) se ordenó que por Secretaría se surtiera la notificación personal de la demandada CONFECCIONES LUBER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que en la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2021, no se evidenció constancia de un acuse de recibido por parte de la demandada.

Si embargo, es de señalar que 09 de febrero de 2022 la parte actora allegó memorial, anexando la constancia de recibido de la notificación practicada al correo tributariq@luber.com.co, el cual corresponde al a la dirección de notificaciones judiciales de CONFECCIONES LUBER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tal como se infiere del Certificado de Existencia y Representación de la misma, considerándose así como válida la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a lo anterior, la pasiva guardo silencio ante el término de contestación de la demanda, por ello este Despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 dio por no contestada la demanda por dicha sociedad (archivo 18), es por lo que no hay lugar a tomar alguna medida de saneamiento en virtud del control legalidad solicitado, al no evidenciarse la configuración de alguna causal de nulidad en el presente proceso.

En esa medida, no evidencia el Despacho la configuración de una causal de nulidad respecto a la notificación realizada a la demandada CONFECCIONES LUBER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, pues la misma se efectuó de conformidad al artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, existiendo en el plenario la correspondiente notificación del auto admisorio.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** TENGASE en cuenta que no hay lugar a tomar medida de saneamiento alguna, como consecuencia de la solicitud de contó de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58be4ab7aead5fc9a5069704f98f5e33cbe01eae0bd5aa2444574068edaf0489**

Documento generado en 09/11/2023 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183 de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00069**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos a favor de la Dra. Silvia Ana Lucía Forero, mientras la parte ejecutada solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. De igual modo, se deja constancia que, una vez consultada la relación de depósitos judiciales, se encontraron tres (3) títulos a disposición del proceso, por lo que se anexa sábana de depósitos judiciales contentiva de la información de éstos. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022 [fls. 01 a 09 del archivo 10 del expediente digital] y 29 de junio de 2023 [fls. 01 a 02 del archivo 16 del expediente digital] radicó solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, sin que se hubiere efectuado trámite de notificación personal y/o sin que se hubiere puesto en conocimiento del Despacho; motivo por el cual, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, se evidencia que la sociedad ejecutada mediante memorial de fecha 28 de junio de 2022, pone en conocimiento del Despacho los comprobantes de pago por medio de los cuales da cumplimiento a la obligación que estaba a su cargo, por lo que, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO** puso a disposición del Juzgado:

- Título Judicial No. 400100008504699 por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$42.154.200)**, por concepto de salarios insolutos.
- Título Judicial No. 400100008504702 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.229.497,50)**, por concepto de vacaciones del período en que el contrato se encontraba suspendido.
- Título Judicial No. 400100008504725 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de costas procesales en el trámite ordinario.

En este sentido y una vez revisado el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2019 [fls. 681 a 682 del archivo 01 del expediente digital], se considera que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO** cumple con la obligación que estaba a su cargo, por consiguiente, se declarará terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme con lo establecido 431 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual explica que «[...] *si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero se ordenará su pago en el término de cinco (5) días*» y adicionalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

De igual manera, comoquiera que la parte ejecutante solicitó la entrega de los depósitos, se ordenará el pago y se tendrá como beneficiaria del título a la ejecutante, Doctora **SILVIA ANA LUCÍA FORERO DE GUERRERO**, mediante abono a cuenta, por cuanto los títulos superan el monto de los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el efecto, se requerirá a la ejecutante para que aporte la certificación bancaria actualizada conforme con la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que estaba a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: AUTORIZAR el PAGO**, a favor de la Doctora **SILVIA ANA LUCÍA FORERO DE GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.232.549 de los siguientes depósitos judiciales:

- Título Judicial No. 400100008504699 por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$42.154.200)**, por concepto de salarios insolutos.
- Título Judicial No. 400100008504702 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.229.497,50)**, por concepto de vacaciones del período en que el contrato se encontraba suspendido.
- Título Judicial No. 400100008504725 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de costas procesales en el trámite ordinario.

**QUINTO: REQUERIR** a la Doctora **SILVIA ANA LUCÍA FORERO DE GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.232.549 para que aporte certificación de cuenta bancaria, esto en virtud de la directriz impartida en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, para así proceder con el abono a cuenta del título de los depósitos judiciales.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183 de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. **POR SECRETARIA** líbrense los oficios correspondientes.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be008be9f9847a467040c8c4b706877b20cb5aedecd23a89dbb9f9e948fc4d93**

Documento generado en 09/11/2023 05:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00007**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó citatorio al liquidador de la sociedad convocada a juicio; igualmente, se tiene que la citada sociedad radicó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario mencionar que mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023 (fol. 01 a 03 del archivo 14), se recibió comunicación en la que se informa al Despacho que la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** entró en proceso de liquidación judicial; es así que, al revisar la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, se avizora que se nombró al Doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.404.748 como liquidador de la citada sociedad, mediante acta con consecutivo 415-000762 de fecha 18 de abril de 2023, quien además autorizó que se le enviara al correo electrónico [castro.edier@yahoo.com](mailto:castro.edier@yahoo.com), cualquier notificación personal que se requiere en su calidad de auxiliar de justicia.

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sería del caso ordenar la notificación personal del Doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ en calidad de liquidador de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto que admisorio de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]*», a fin de informarle sobre el trámite de la referencia y para que proceda a dar contestación a la demanda.

Sin embargo, se advierte que la parte actora realizó el trámite del citatorio conforme con el artículo 291 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., misma que fue remitida 03 de agosto de 2023 al correo electrónico [castro.edier@yahoo.com](mailto:castro.edier@yahoo.com), el cual guarda correspondencia con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, advirtiendo que dicho trámite adolece de varias falencias como pasa a exponerse:

- No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el liquidador de la sociedad llamada a juicio efectivamente se enteró de la notificación.
- Se observa que en el membrete del citatorio se mencionó “**NOTIFICACIÓN PERSONAL - Artículos 8° y 9° Ley 2213 de 2022**”, luego se indica “*En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023),*

***SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE*** al Liquidador señor **EDIER CASTRO GUTIERREZ** de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** - En Liquidación Judicial, identificada con NIT. 860.025.913-8", posteriormente se informa "que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje. Sírvase ponerse en contacto con el Despacho dentro de los CINCO (X), DIEZ ( ), TREINTA ( ) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación (...)" y finalmente se señala "en caso de no comparecer se procederá conforme al numeral 3 del artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 291 del Código General del Proceso".

Al respecto, debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala la Ley 2213 de 2022 y otra muy distinta es la notificación contemplada en el artículo 291 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas, pues dichos trámites se componen de diferentes requisitos y formalidades.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación del liquidador de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, si no fuera porque se observa que se radicó escrito de contestación de la demanda; razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; dejando constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Conforme con lo anterior, en la medida que el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el cual reposa de folios 02 a 27 del archivo 18 del expediente digital, cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, y en los mismos términos arriba descritos, se dispone señalar el día viernes quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para celebrar audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., oportunidad en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada, debiendo las partes allegar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en dicha diligencia.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva como apoderado judicial de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, al Doctor **JULIÁN CASASBUENAS VIVAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.348.470 y Tarjeta Profesional No. 59.721 del C. S. de la J., en los términos y

para los efectos del poder que reposa de folios 28 a 30 del archivo 18 del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para surtir audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: SEÑALAR** el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de **LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para surtir la audiencia especial de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 77 y 80 *ibídem*.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66db188584014b34899772ca9fab0f07436dfbf40f0f989ad0fe80fcee8f6e5**

Documento generado en 09/11/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00051**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó memorial en el cual indica que realizó trámite de notificación personal conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se realizó el trámite de diligencia de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)”*, misma que fue remitida el 21 y 28 de febrero de 2023 al correo electrónico [dcmorales@nuestra.ips.com.co](mailto:dcmorales@nuestra.ips.com.co) (fol. 01 a 08 del archivo 08 y fol. 32 a 39 del archivo 09 del expediente digital); sin embargo, se advierte que el mensaje de datos no pudo ser entregado, en razón a que *“el servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje”*.

Igualmente, se tiene que el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación realizado el 15 de marzo de 2023, el cual fue remitido a las direcciones físicas Carrera 19 # 114 - 92 y Carrera 72 Bis # 73 - 96; no obstante, una vez verificadas las constancias expedidas por la empresa de mensajería, se observa la anotación *“Dirección Errada / Dirección No Existe”* (fol. 27 a 31 del archivo 09 del expediente digital).

En este orden, sería del caso **CITAR** y **EMPLAZAR** a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, sino fuera porque verificado el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2022-00297-00 en este estrado judicial, donde funge como demandada la citada sociedad, aportó Certificado de Existencia y Representación Legal donde se registra que la dirección electrónica para notificaciones judiciales corresponde a [nuestraips@outlook.com](mailto:nuestraips@outlook.com), así como también se informa como correo electrónico para notificaciones, el correspondiente a [juridicanuestraips@miips.com.co](mailto:juridicanuestraips@miips.com.co).

Por tal motivo, se dispone que **POR SECRETARÍA** y de manera **INMEDIATA** se notifique a la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos,

escrito de subsanación y auto de fecha 21 de febrero de 2023, en el cual se dispuso admitir la demanda.

Vencido el término concedido, se deberán ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a2270e1cf7d3a15c61ff3ef2042b097ca8b99cde91f4bb9335515838054484**

Documento generado en 09/11/2023 05:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00171**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del proveído de fecha 03 de febrero de 2023, así como también se presentó escrito de excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de marzo de 2023, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante de folios 01 a 02 del expediente digital.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2023, argumentando que en el presente proceso se encuentra frente a una situación que configura una excepción previa, como quiera que ante la inexistencia del ejecutante, así como de herederos interesados en la ejecución materia de estudio, no sería procedente continuar con la ejecución hasta tanto no se encuentren identificados dichos herederos o interesados y sean reconocidos legalmente o de lo contrario, se dé por terminado el presente proceso en atención a que no es procedente dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los fallos del proceso ordinario sin la existencia del destinatario de dichas disposiciones.

Para resolver lo anterior, es necesario precisar que el señor **RUBÉN ANTONIO ROLONG VARGAS**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral No. 110013105024 2017 00263 00 (fol. 37 a 40 del archivo 01).

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, notificado por estado el día 06 de febrero de 2023 (fol. 01 a 02 del archivo 04) se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, identificada con NIT. 900.373.913-4 y a favor del señor **RUBÉN ROLONG VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 873.236 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a. Por el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** al señor **RUBÉN ROLONG VARGAS** por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS**

**SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS  
MCTE (\$7.366.430).**

(...)”.

Por otra parte, se evidencia que el señor **RUBÉN ROLONG VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 873.236, falleció el 03 de diciembre de 2020, tal como da cuenta el Certificado expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraría Nacional del Estado Civil de fecha 16 de marzo de 2023, el cual milita a folio 34 del archivo 08 del expediente digital, lo que permite inferir que en efecto falleció antes de que se libraré el mandamiento de pago.

Ante dicha situación, debe recordarse que la muerte de uno de los litigantes en el proceso no altera el trámite del proceso conforme se ha expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC - 5516 de 2022, en donde señaló “(...) es importante recordar que la sucesión procesal por muerte del litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual «fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», determinará que el sucesor tomará el proceso en el estado en el que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor”; acto seguido se indicó “de acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

Precisado lo anterior, es claro que el fallecimiento del ejecutante no impide la materialización de la orden de pago contenida en el auto que libró mandamiento de pago y mucho menos el proceso termina con su fallecimiento, pues, aquel continúa con quienes acrediten la calidad de sucesores, es decir que una vez fallezca quien es parte en el proceso, su lugar podrá ser ocupado por sus herederos, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge o el correspondiente curador según el caso, siendo el mero deceso el determinante del reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores.

La anterior conclusión, se refuerza con lo preceptuado por el artículo 159 del C. G. del P., del que se puede concluir que ni siquiera se interrumpe el proceso cuando el causante se encuentra representado por apoderado, es por lo que el proceso debe continuar hasta que se obtenga el pago de las condenas impuestas en las sentencias que constituyan el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **NO REPONE** el auto de fecha 03 de febrero de 2023, el cual libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor del señor **RUBÉN ANTONIO ROLONG VARGAS**.

De otro lado, del escrito de excepciones de fondo presentado por la parte ejecutada, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C. G. del P., por el término de diez (10) días.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto recurrido, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones presentado por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al Doctor **SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.315.097 y Tarjeta Profesional 135.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0167 de 2023, visible de folios 07 a 30 del archivo 07 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06dfa84473fc8c78d9429990aff14758494e3ffb7b5d4077f6add2aa6ffa478**

Documento generado en 09/11/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-276**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que PORVENIR S.A. allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



Bogotá DC., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisados los escritos de subsanación de la contestación de la demanda arrojado oportunamente por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b257c4ca817db5e001e3f1db63631691264e19137cbbd3affecf7ea0a66824**

Documento generado en 09/11/2023 05:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE 2022-00370**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas y la Agencia se notificaron el 24 de enero de 2023. Que el término para contestar la demanda corrió entre el 27 de enero y el 16 de febrero de 2023. Colpensiones y Porvenir, contestaron el 26 de enero, Protección el 2 de febrero y Skandia el 6 de febrero de 2023. Que el término para reformar demanda, venció el 23 de febrero de 2023, sin que se presentara escrito alguno. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



Bogotá DC., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda, y se reconocerá personería a los profesionales de derecho, que realizaron la actuación.**

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **PROTECCIÓN S.A.**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la CC. No. 79.985.2023 y T.P. 115.849 del C.S.J., como apoderado especial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, conferido mediante Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, que reposa a folios 25 a 66, del archivo “07ContestacionPorvenir” del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, identificada con la CC. No. 1.026.275.391, representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S** como apoderada principal de Colpensiones, y a la doctora **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con la CC. No. 1.069.733.703 y TP. 225.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de

la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 1 a 34, del archivo “14SustitucionPoderColpensiones” del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con la C.C. 1.152.441.386 y T.P No. 258.007 del CJ de la J., como apoderada especial de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 606 del 9 de junio de 2022, obrante a folios 22 a 29 del archivo “09ContestacionProteccion” del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la C.C. 1.026.276.600 de Bogotá y T.P. 319.323 del C.S.J., como apoderada especial de la **SOCIEDAD SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 15 a 30, del archivo “10ContestacionSkandia” del expediente digital.

**SEXTO: SEÑALAR** el día **cuatro (4) de diciembre del presente año (2023)**, a la hora de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe6bf3295c73b598d7518aa2d2ca6f0805d7f1e544dedf26ba46862ab63f2f6**

Documento generado en 09/11/2023 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-374**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** y **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA EN LIQUIDACIÓN** allegaron la contestación de la demanda en término, igualmente que. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



Bogotá DC., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda arrimado oportunamente por **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S hoy INVERCLINCO S.A.S** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Por otro lado, se tiene que la demandada **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA EN LIQUIDACIÓN** allegó contestación de la demanda en término, sin embargo, la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.- pues no se realiza un pronunciamiento de la pretensión declarativa 8° ni de la pretensión condenatoria 1°.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación, concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S hoy INVERCLINCO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 como apoderado de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S hoy INVERCLINCO S.A.S.** en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda de **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días a la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER** a la doctora **PILAR SALAS RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 52196328 y tarjeta profesional 119.217 como apoderado de la sociedad **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f3d07a60a992e3ba5dc7ee3c2f26114b93896e75ad4da353ae4ab99a4d1386**

Documento generado en 09/11/2023 05:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2022/00484, informando que se notificó en debida forma a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se  
**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR** como fecha para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), **por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical, informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deed30a1bea8034c194e3d309141a8afb604a8dfdcf982feae450308a8623ff**

Documento generado en 09/11/2023 11:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE 2022-00555**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas y la Agencia se notificaron el 26 de julio de 2023. Que el término para contestar la demanda corrió entre el 31 de julio y el 14 de agosto de 2023. Que Porvenir S.A., contestó el 4 de agosto, Colpensiones el 9 de agosto, y Protección S.A., el 10 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal. Que el término para reformar demanda, venció el 22 de agosto, sin que se presentara escrito alguno. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



Bogotá DC., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las contestaciones allegada por las demandadas, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda, y se reconocerá personería judicial a los profesionales de derecho, que realizaron la actuación.**

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la CC. No. 79.985.2023 y T.P. 115.849 del C.S.J., como apoderado especial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, conferido mediante Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, que reposa a folios 49 a 82, del archivo “06ContestacionPorvenir” del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900-442-223-7, quien se encuentra representada legalmente por la doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, identificada con la CC. No. 1.026.275.391, como apoderada principal de Colpensiones, y a la doctora **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con la CC. No. 1.069.733.703 y TP. 225.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folio 2, del archivo “07ContestacionColpensiones” del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con la C.C. 32.221.000 y T.P No.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

298.961 del CJ de la J., como apoderada especial de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 546 del 30 de mayo de 2018, obrante a folios 44 a 51 del archivo “09ContestacionDemandaProteccion” del expediente digital.

**QUINTO: SEÑALAR el doce (12) de diciembre del presente año (2023), a las once (11) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.  
**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993f29ef680fe7da3a43ad047e1c97c6eabbbf91de620c2aa22cabe605f46c1a

Documento generado en 09/11/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00264**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan que la demandada no acreditó que la parte demandante al momento de presentar la demanda haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.997.467 y T.P 164.785 del C. S de la J, como apoderada del señor **GABRIEL DE JESUS MEJIA SOLANO**, en los términos y efectos del poder que aparece a folio 12 del archivo 1.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **JONATHAN ROA BELTRAN**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y la SS, y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00183 de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11526269fd3b40641f1e2c0f651d7541bd639ddf1d793f8d1c4087935db3281**

Documento generado en 09/11/2023 06:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2023-00266**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **LEONARDO FELIPE ESTUPIÑAN CASTRILLON** contra la sociedad **RESPIRAR SALUD S.A.S - CENTER**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería como apoderado del señor **LEONARDO FELIPE ESTUPIÑAN CASTRILLON**, a la Doctora **SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.385.125 y Tarjeta Profesional No. 252.942 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 04 a 05 del archivo 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinario laboral promovida por **LEONARDO FELIPE ESTUPIÑAN CASTRILLON** contra la sociedad **RESPIRAR SALUD S.A.S - CENTER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **RESPIRAR SALUD S.A.S - CENTER**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto, se ordena a la parte actora se surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documental que se encuentre en

su poder del demandante señor **LEONARDO FELIPE ESTUPIÑAN CASTRILLON**, y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6d9005d8848731101f5e9ecfa621b1246f9a086bb2a824a036dc66777b60b**

Documento generado en 09/11/2023 07:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183**  
**de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2023/00295, informando que se notificó en debida forma a las demandadas y a la Organización Sindical. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR** como fecha para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día veintiuno **(21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de **las diez y treinta (19:30) de la mañana, por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical, informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f51ae45eae477b897d18740d3bd1dd5467a0872740eccc087220c5335315021**

Documento generado en 09/11/2023 11:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 183 de 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



**Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2023-00404-00**

**Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **KEINER VILLARREAL PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.581.156, actuando en causa propia, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** y las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, así como **BIENESTAR IPS-SEDES CHAPINERO Y SAN SEBASTIAN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la Salud en conexidad con la dignidad humana, vida e integridad personal y seguridad social.

### ANTECEDENTES

El accionante, señor **KEINER VILLARREAL PATIÑO** manifiesta que actualmente se encuentra afiliado en la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** en el Régimen Subsidiado, por lo cual el 4 de octubre de 2023, asistió a cita médica por la Especialidad de Urología en la que le diagnosticaron que padece la patología conocida clínicamente como balanitis enfermedad del prepucio, por lo que su médico tratante, le ordenó una intervención quirúrgica, sin embargo, a la fecha la EPS responsable de garantizar el procedimiento no lo ha materializado.

Agrega que, el 10 de octubre del mismo año, asistió a otra cita médica por la Especialidad de Medicina Familiar, habiendo sido atendido por el doctor Juan Pablo Cortés Cardona, quien determinó que dado los dolores y los síntomas presentados era necesario la realización de tres ecografías de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal), ecografía testicular con análisis Doppler y de cuello, toda vez que era posible que padeciera una enfermedad conocida con el nombre de clínico Adenomegalia no especificada; oportunidad en la que también se le ordenó el monitoreo ambulatorio de la presión arterial sistémica, aclarando que si bien ya la cita fue otorgada, la misma no cumple con los principios de celeridad y prontitud, dado que fue agendada para febrero del año 2024, ocasionándole un perjuicio irremediable.

Finalmente pone de presente que actualmente padece dolores en la zona testicular, cuello y cabeza, lo que no le permite tener días acorde a las prerrogativas de ser humano que goce de buena salud, por lo que su médico tratante le prescribió cita de control con Medicina Familiar dentro del mes siguiente, esto es, 10 de noviembre de 2023, sin lograr obtener el agendamiento de las citas tanto de laboratorio como las para las ecografías y la de control para mostrar resultados.

### SOLICITUD

El señor **KEINER VILLARREAL PATIÑO**, pretende se amparen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene:

**Primero** - *Que se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal.*

**Segundo** – *Que se ordene a la entidad promotora de salud Nueva EPS proceder a realizar de forma inmediata a materializar las ecografías de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal), ecografía testicular con análisis Doppler y Ecografías de cuello prescritos por médico tratante doctor Juan Pablo Cortes Cardona el 10 de octubre del año 2023.*

**Tercero** - *Se programe sin más dilación alguna la intervención quirúrgica (circunscrición(sic)) prescrita por el especialista en urología el día 04 de octubre del año 2023.*

**Cuarto** – *Se ordene la reprogramación del monitoreo ambulatorio de la presión arterial sistémica.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la acción de tutela y asignada a este Juzgado el veintiséis (26) de octubre del 2023, fue admitida mediante providencia del día 27 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, así como a los vinculados **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** así como a **BIENESTAR IPS-SEDES CHAPINERO Y SAN SEBASTIAN**, concediéndoles el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS**

**La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres**, al dar respuesta a la acción constitucional que ocupa la atención del Juzgado, luego de referir el marco normativo que regula esa entidad, así como los derechos fundamentales invocados, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, concluyó que en éste asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita negar el amparo solicitado por el accionante respecto de la ADRES, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, sea desvinculada del trámite constitucional.

Asimismo, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos, aunado a que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y en el evento de acceder a la solicitud de amparo modular las decisiones que se profieran, *en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público*, así como modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

Por su parte, **la Nueva EPS** emitió respuesta a través de apoderado judicial, informando que revisada la base de datos de afiliados de su representada, evidenció que el actor se encuentra afiliado en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de esa EPS desde el 04 de julio de 2019, aclarando que de acuerdo con su vinculación, la Nueva EPS brinda al paciente los servicios requeridos dentro de su competencia conforme a las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada a través de los médicos especialistas adscritos para cada especialidad, acorde con sus necesidades, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscado siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Continúa señalando que una vez conocida la presente acción de tutela por parte del Área Jurídica, procedió a trasladar la misma al área técnica de la Nueva EPS a fin de

que se efectúe un análisis del caso con el fin de llevar a cabo el estudio necesario, realizar las acciones positivas correspondientes para la validación de órdenes médicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a lo dispuesto por el Juzgado; asimismo, subraya que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas, así como de los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad de la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requiera la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Agrega, que su representada ha cumplido a cabalidad con los requerimientos de los usuarios, esto es, tener una red contratada y dispuesta para la atención de los servicios requeridos por los pacientes, por lo que concluyó que la Nueva EPS en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos o servicios PBS y no PBS, siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES, por tanto, no evidencia incumplimiento por parte esa EPS.

En cuanto a la solicitud de asignación de citas, aduce que teniendo en cuenta que el actor manifestó que si le fueron asignadas; en atención a la disponibilidad de agendas de especialidades, esa entidad se encuentra en términos de oportunidad y disponibilidad del servicio, por lo que concluye que en el presente asunto no se puede alegar negación de servicios y con ello violación de derechos, dado que los servicios están siendo gestionados, quedando a la espera de los soportes de la prestación efectiva; siendo así, la presente acción de tutela carece de objeto por consiguiente, considera que no hay lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección de una petición que no constituye derecho alguno, debiendo el Juzgado negar el amparo constitucional.

Por lo anterior, solicita denegar por improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte actora, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, así como respecto a la programación de los procedimientos y entrega de insumos médicos; de manera subsidiaria solicitó que en caso de ser concedida, se adicione la parte resolutive del fallo, ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra su representada en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de insumos.

**La Secretaría Distrital de Salud**, informó a través del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que esa entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela, en lo que tiene que ver con la vinculación de su representada, razón por la que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante al considerar que carecen de fundamentos tácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición constitucional o legal por parte de la Secretaría Distrital de Salud, habida cuenta de que no le consta ni ha tenido conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de la demanda y no es esa Secretaría la que deba responder por la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

Frente a la prestación de los servicios de salud al aquí convocante, señaló que una vez recibida la acción de tutela, esa entidad procedió a verificar en el Comprobador de Derechos, evidenciando que el actor se encuentra con afiliación activa en la Nueva EPS, a través del Régimen Subsidiado, por lo que todo lo relacionado con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la Nueva EPS, por consiguiente, deberá realizar los exámenes ordenados, sin dilación alguna, para garantizar la

atención en salud del accionante y responder por las pretensiones de la presente acción de amparo.; es por ello que considera que en el presente asunto se torna improcedente la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada, quien no ha realizado actos de acción u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, presentándose entonces, una falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, solicita al Juzgado la desvinculación de su mandante del trámite constitucional, toda vez que no se encuentra probado la vulneración o puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría Distrital de Salud.

La vinculada **BIENESTAR IPS**, a pesar de haber sido notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bienestariips.com](mailto:notificacionesjudiciales@bienestariips.com), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlatto24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlatto24@cendoj.ramajudicial.gov.co), no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, es una sociedad de economía mixta del orden nacional e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, de ahí que este Juzgado sea competente.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, así como a los vinculados **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y BIENESTAR IPS-SEDES CHAPINERO Y SAN SEBASTIAN**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **KEINER VILLARREAL PATIÑO**, ante la no asignación de citas para la practicas de imágenes diagnosticas consistentes en la realización de ecografías de cuello, vías urinarias y testicular, así como la no asignación de las citas para la práctica de una cirugía de circuncisión y cita control por la Especialidad de Medicina Familiar.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los procedimientos, normas, derechos y deberes dentro del sistema de salud, para determinar la procedencia o no de las solicitudes incoadas por el accionante, particularmente frente a la asignación de citas para la realización de ecografías de cuello, vías urinarias y testicular, así como para la práctica de una cirugía de circuncisión y de control por la Especialidad de Medicina Familiar y, así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **KEINER VILLARREAL PATIÑO** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **KEINER VILLARREAL PATIÑO** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NUEVA EPS** autoridad de naturaleza pública, a la cual se encuentra afiliado el accionante en el régimen subsidiado tal y como da cuenta el folio 3 del escrito de contestación dado a la presente acción de tutela, es la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que demanda.

Respecto a **BIENESTAR IPS** está igualmente legitimada en la causa por pasiva porque es la institución prestadora en salud que, hace parte de la red de prestadores de servicios de Salud contratada por **la NUEVA EPS S.A.**, razón por la cual tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud del tutelante y es a quien este le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU-508 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra recordar en primera medida que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>5</sup>, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015*.

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T- 253 de 2022** señaló lo siguiente:

*“(…) 45. Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”.*

*46. En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a “**los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100**”, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. **No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»**”.[28] A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.*

(...)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-.218 de 2008 y T-299 de 2019

**49.** En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y, **(c) la eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia, ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud. (...)**” (Negrillas propias del Despacho)

Atendiendo dicho pronunciamiento, encuentra el Juzgado que, si bien, el señor **KEINER VILLARREAL PATIÑO** cuenta con otro medio de defensa para zanjar la problemática que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de los servicios previstos en el PBS de acuerdo a lo previsto en la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, lo cierto es que, ese mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de su garantía *ius fundamental* a la salud, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, argumentos más que suficientes para entender por satisfecho el requisito de subsidiariedad en el caso bajo estudio.

Respecto al requisito de *inmediatez* se observa que, las órdenes de servicios para imágenes diagnósticas, esto es, ecografías de cuello, vías urinarias (riñones, vejiga, próstata transabdominal) y ecografía testicular con análisis Doppler<sup>6</sup>, orden de cirugía de circuncisión<sup>7</sup> y la asignación de una cita control por la Especialidad Medicina Familiar<sup>8</sup>, datan del **10 y 4 de octubre del año en curso**, respectivamente; quien pone de presente en su escrito de tutela que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible agendar dichas citas, en estos términos, resulta evidente que la tutela satisface dicho requisito, debido a que transcurrió menos de un mes desde la fecha de prescripción de la primera orden médica, respecto de las cuales aduce el actor no ha podido agendar las respectivas citas y la interposición de la acción de tutela.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, ordenando a las encartadas agendar las citas para la práctica de imágenes diagnósticas, esto es, ecografías de cuello, vías urinarias (riñones, vejiga, próstata transabdominal) y ecografía testicular con análisis Doppler, así mismo se ordene la práctica de una cirugía de circuncisión y la asignación de una cita control por la Especialidad Medicina Familiar; siendo del caso indicar respecto a la mencionada garantía *ius fundamental*, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que **“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”**

<sup>6</sup> Folio 12 archivo 1 Expediente Digital

<sup>7</sup> Folio 15 archivo 1 Expediente Digital

<sup>8</sup> Folio 13 archivo 1 Expediente Digital

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*”.

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia **T-235 de 2018**, en la que señaló:

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”*

Ahora, vale la pena indicar que, en desarrollo del derecho fundamental a la salud, la Ley 1751 de 2015, estableció como principio rector de dicho derecho la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud.

Así las cosas, al revisar las pruebas allegadas, observa el Despacho que, el actor se encuentra activo en el régimen subsidiado a través de la NUEVA EPS S.A., tal como lo señala dicha entidad al dar respuesta a la acción de tutela (fl.3 del archivo 7); lo cual también se desprende de las órdenes emitidas el 04 de octubre de 2023 por el Doctor Raced Alberto Suarez Mora profesional de la salud adscrito a Bienestar IPS –Sede San Sebastián institución contratista de la Nueva EPS, que prescribió cirugía de circuncisión, con validez hasta el 3 de diciembre del año en curso (fl.15 escrito de tutela); así como de la orden expedida el 10 del mismo mes y año, por el doctor Juan Pablo Cortés Cardona, profesional de la Salud adscrito a Bienestar IPS- Sede Chapinero, que ordenó a favor del actor cita de control por la Especialidad Medicina Familiar (fl.13 demanda), en la que indicó que dicho control debía realizarse dentro un mes, esto es, 10 de noviembre del corriente año, para que presentara resultados de los

exámenes prescritos, además, entregó orden de servicios con destino a esa misma IPS consistente para cita de Monitoreo Ambulatorio de Presión Arterial Sistémico (fl.14 demanda de tutela), y para la práctica de ecografías de cuello, vías urinarias (riñones, vejiga, próstata transabdominal) y testicular con análisis Doppler (fl.12 escrito de tutela), lo que permite concluir que dicha IPS tiene la capacidad técnica de atender los servicios médicos requeridos por el tutelante, la cual pertenece a la Red de prestadores de servicios de salud contratada por la NUEVA EPS S.A., lo que se desprende de las documentales aportadas, de las que además se infiere BIENESTAR IPS es contratista de la EPS accionada y que aquella no ha realizado los procedimientos

Aclarado lo anterior, aquí y ahora es necesario recordar que frente a la prestación de los servicios de salud, que una de las obligaciones del Sistema, hace referencia a que ese servicio debe ser proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; por ello, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS deben suministrarlos sin dilaciones como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-243/13, en la que precisó:

*“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En el mismo sentido se pronunció en la Sentencia T-376/19 en la que estableció que el principio de atención integral en salud incluye el suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, así como a los componentes que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud, así lo explicó:

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de atención integral en salud incluye **“el suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos enunciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud”**.<sup>9</sup> Y con la finalidad de “racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica”<sup>10</sup>, “el reconocimiento a la atención integral en salud es procedente vía tutela”.<sup>11</sup> No obstante, esto no quiere decir que la orden de atención médica integral, “opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>12</sup>.*

En esa misma dirección la Sentencia de Tutela T-245/20 analizó el alcance del principio de integralidad del servicio de salud:

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-576 de 2008, MP. Humberto Antonio Sierra Porto y T-048 de 2012, MP. Juan Carlos Henao Pérez. citadas en la sentencia T-209 de 2013, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012, MP. Adriana María Guillén Arango (E), citada en la sentencia T-209 de 2013, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-036 de 2017, MP. Alejandro Linares Cantillo.

*“(…) el cual debe ser prestado de manera eficiente, con calidad<sup>13</sup> y de manera oportuna<sup>14</sup>, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente<sup>15</sup>. En la Sentencia C-313 de 2014 se explicó que el principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado<sup>16</sup>.”*

Por último, recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-230/23, analizó el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, así:

*“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación establece que estos servicios deben ser provistos (i) sin demoras<sup>17</sup>, “en el momento que corresponde para recuperar su salud, (...) a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante”<sup>18</sup>, y que “solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud”<sup>19</sup>. Así, es preciso (ii) analizar si la fecha de la efectiva realización<sup>20</sup> de un tratamiento es oportuna en relación con la fecha en que se determine su necesidad, y para cada caso se deberá establecer lo que constituye un “plazo razonable”<sup>21</sup>, para lo cual también es necesario tener en cuenta, entre otras, la disponibilidad de “los recursos o procedimientos previos necesarios como remisiones, contratos con IPS o centros especializados”<sup>22</sup>. Lo anterior, (iii) con independencia de que la dilación pueda o no agravar la condición de salud del paciente. En efecto, en Sentencia C-313 del 2014, la Corte sostuvo que “el principio de oportunidad, no solo opera en las situaciones en las que se requiera el servicio con necesidad, sino también en otras hipótesis. Una apreciación diferente, amenaza el derecho fundamental a la salud”.*

Atendiendo la jurisprudencia citada, y descendiendo al caso bajo estudio, se concluye que al encontrarse diagnosticado el señor VILLAREAL PATIÑO con la patología ADENOMEGALIA NO ESPECIFICADA y BALANITIS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE y al no haberle realizado las imágenes diagnósticas de ecografías de cuello, de vías urinarias-riñones, vejiga, próstata transabdominal y ecografía testicular con análisis Doppler ordenadas por el médico tratante y no ser agendadas las citas de control Medicina Familiar dentro del mes para mostrar resultados, ni programar la cirugía de circuncisión, cuyo vencimiento está para el 3 de diciembre de la misma anualidad por parte de BIENESTAR IPS, se vulnera el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, por consiguiente, los derechos invocados por el aquí convocante, siendo ello así, se concederá el amparo solicitado ordenado a BIENESTAR IPS para que el término de **tres (3)** días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar las imágenes diagnósticas prescritas al señor VILLAREAL PATIÑO, así como asignar las citas que requiere para control de medicina familiar y a programar la cirugía de circuncisión, debiendo advertir a la NUEVA EPS, que debe garantizar la prestación de dichos servicios a través de BIENESTAR IPS o cualquier otra con la que tenga contrato, sin dilaciones injustificadas y de manera oportuna dentro del término señalado.

Ahora, en relación con lo manifestado por el accionante en cuanto a que su IPS le agendó cita de Monitoreo Ambulatorio de Presión Arterial Sistémica por la Especialidad Medicina Familiar para el mes de febrero de 2024, por lo que considera

<sup>13</sup> Ver sentencias T-612 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio y T-922 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

<sup>14</sup> Según la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio) la oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>16</sup> Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-195 de 2021.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 2020.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 2001.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-790 de 2013.

<sup>22</sup> Ibidem.

que ese agendamiento tardío no cumple con los principios de celeridad y prontitud, configurándose con ello una negativa a la prestación del servicio de salud requerido lo que eventualmente podría conllevar a un perjuicio irremediable; sobre el caso puntual en lo concerniente a la asignación de citas de Medicina General y citas médicas con especialistas, la Resolución 1552 de 2013 las reglamentó a fin de que las mismas obedecieran a criterios de gradualidad, asimismo reguló las condiciones y factores establecidos para la prestación del servicio de salud, disponiendo que para los casos en que la condición clínica del paciente, especialmente tratándose de gestantes y de personas que presenten diagnóstico presuntivo o confirmado de cáncer, tengan prioridad según lo defina el médico tratante, motivo por el cual las IPS prestadoras de servicios de salud asignan las citas de acuerdo a la disponibilidad de la oferta de la especialidad médica requerida y de la demanda de pacientes que requiera la especialidad, siempre teniendo en cuenta el grupo de usuarios prioritarios, de allí que no se puede predicar que en el presente asunto el agendamiento de la cita para Monitoreo Ambulatorio de la Presión Arterial Sistémica, para el mes de febrero de 2024 por la Especialidad Medicina Familiar, vulnera el derecho a la salud del actor, toda vez que médico tratante no señaló el término en que se debía realizar, que permitiera concluir la urgencia de dicho procedimiento, es por lo que no se puede acceder a lo pretendido, toda vez que podría estarse vulnerando el derecho a la salud de aquellos que tiene atención prioritaria de conformidad con lo preceptuado en la Resolución señalada y es por lo que no se accederá al amparo solicitado frente a este aspecto.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por **KEINER VILLARREAL PATIÑO**, identificado con C.C.1.006.581.156, contra la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y BIENESTAR IPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **BIENESTAR IPS** para que el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión**, sino lo ha hecho, proceda a realizar las ecografías de cuello, de vías urinarias (riñones, vejiga, próstata transabdominal) y ecografía testicular con análisis Doppler), así como agendar la cita de control por la especialidad Medicina Familiar y programar el procedimiento quirúrgico de circuncisión, conforme a lo motivado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **NUEVA EPS**, que debe garantizar la prestación de los servicios referidos en el numeral segundo de esta decisión, a través de BIENESTAR IPS o cualquier otra institución prestadora de salud con la que tenga contrato, sin dilaciones injustificadas y de manera oportuna dentro del término allí señalado.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el **término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd887043e8a4038d167a03b0573ad7506880ee17ffa36a1b9b352dd1b80e99f**

Documento generado en 09/11/2023 03:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**